

**DIEGO ESTEVEZ GARCIA
DESTEVEZ@ADENDA.NET**

Registro de Entrada: 024229/2019

Registro de Salida: 055301/2019

En relación con su escrito ponemos en su conocimiento lo siguiente:

Se nos plantea si con carácter general, los sujetos obligados por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, previstos en su artículo 2, deben designar un Delegado de Protección de Datos (DPD)

Según el artículo 37.1 del Reglamento (UE) 2016/679 de Protección de Datos (RGPD), el responsable y el encargado del tratamiento designarán un Delegado de Protección de Datos siempre que:

- “a) el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial;
- b) las actividades principales del responsable o del encargado consistan en operaciones de tratamiento que, en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala, o
- c) las actividades principales del responsable o del encargado consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos con arreglo al artículo 9 o de datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10.”

Añadiendo el apartado 4 que “en casos distintos de los contemplados en el apartado 1, el responsable o el encargado del tratamiento o las asociaciones y otros organismos que representen a categorías de responsables o encargados podrán designar un delegado de protección de datos o deberán designarlo si así lo exige el Derecho de la Unión o de los Estados miembros”.

De este modo, el Reglamento habilita a los Estados miembros a incrementar los supuestos de designación obligatoria de un delegado de protección de datos.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), parte de no imponer ningún supuesto adicional de designación de un DPD, quedando la obligación de nombramiento de este, circunscrita a lo señalado en el artículo 37.1. No obstante, y en aras a garantizar la seguridad jurídica, el artículo 34.1 enumera una serie de supuestos en los que se considera obligatoria la designación de un DPD. Dicha enumeración no es exhaustiva, por lo que existirán otros responsables o encargados sometidos a dicha obligación, si bien se trata de clarificar el mayor número posible de supuestos en que se considera que determinados operadores jurídicos encajan en las categorías enumeradas por el citado artículo 37.1.

Ello debe entenderse, lógicamente, sin perjuicio de que cualquier otro responsable o encargado pueda designar voluntariamente un delegado de protección de datos. No se trata en consecuencia, de una lista que pueda considerarse cerrada.

En todo caso la LOPDGDD, sí ha señalado que:

"Artículo 34. Designación de un delegado de protección de datos

1. Los responsables y encargados del tratamiento deberán designar un delegado de protección de datos en los supuestos previstos en el artículo 37.1 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en todo caso, cuando se

Código Seguro De Verificación:	APDPFE878AA96D3BC12798690-03238	Fecha	18/07/2019
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jefe de Servicio - Lourdes Hernández Crespo		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	1/3



trate de las siguientes entidades:

(....)

j) Las entidades responsables de ficheros comunes para la evaluación de la solvencia patrimonial y crédito o de los ficheros comunes para la gestión y prevención del fraude, incluyendo a los responsables de los ficheros regulados por la legislación de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

(....).".

En interpretación de este precepto y en cuanto a la exigibilidad de un DPD por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 10/2010, como regla general, procede tener en consideración lo dispuesto en el **artículo 15.2 de la citada Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, referido al "Tratamiento de datos de personas con responsabilidad pública"**

"2. Será igualmente posible la creación por terceros distintos de los sujetos obligados de ficheros en los que se incluyan los datos identificativos de quienes tengan la condición de **personas con responsabilidad pública con la exclusiva finalidad de colaborar con los sujetos obligados en el cumplimiento** de las medidas reforzadas de diligencia debida.

Quienes procedan a la creación de estos ficheros no podrán emplear los datos para ninguna otra finalidad distinta de la señalada en el párrafo anterior."

Por su parte, el **33 de la misma Ley, referido al "Intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude"** y en concreto, su apartado 2 señala lo siguiente:

"2. Asimismo, los sujetos obligados podrán intercambiar información relativa a las operaciones a las que se refieren los artículos 18 y 19 con la única finalidad de **prevenir o impedir operaciones** relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo cuando de las características u operativa del supuesto concreto se desprenda la posibilidad de que, una vez rechazada, pueda intentarse ante otros sujetos obligados el desarrollo de una operativa total o parcialmente similar a aquella.."

En relación con este último supuesto, el **artículo 61 del Real Decreto 304/2014**, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, sobre **"Ficheros comunes para el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención"** dispone en su apartado 2 que:

"2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, cuando las operaciones que hayan sido objeto de **comunicación por indicio al Servicio Ejecutivo de la Comisión** y posterior rechazo por el sujeto obligado, por sus características, pudieran ser intentadas en forma idéntica o similar ante otro sujeto obligado, la Comisión, previo dictamen conforme de la de la Agencia Española de Protección de Datos, podrá autorizar a los sujetos obligados el establecimiento, bien directamente o por medio de las asociaciones a la que pertenecieran, de **ficheros comunes para el intercambio de esta información.**"

En consecuencia y respecto a la designación obligatoria de un DPD en los términos previstos en el artículo 34.1.j) de la LOPDGDD, podemos entender que alcanzará a los gestores o entidades responsables de sistemas que fuesen creados por los responsables de ficheros regulados por la legislación de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, (como los del **artículo 15.2 y 33.3 de la Ley 10/2010**), es decir del **fichero común de intercambio de información circunscrito a las entidades que tengan la consideración de sujetos obligados** de conformidad con lo previsto por la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo (artículo 2).

Ello, no obstante, muchos sujetos obligados deberían contar con un DPD como consecuencia de la

Código Seguro De Verificación:	APDPFE878AA96D3BC12798690-03238	Fecha	18/07/2019
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jefe de Servicio - Lourdes Hernández Crespo		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	2/3



aplicación del artículo 37.1 del RGPD.

Este precepto ha sido interpretado por el Grupo de Trabajo del artículo 29 (órgano consultivo independiente de la UE sobre protección de los datos y la vida privada, creado en virtud de lo previsto en el citado artículo de la Directiva 95/46/CE) actual Comité Europeo de Protección de Datos, en el documento "Directrices sobre delegados de protección de datos" que ofrece orientación sobre los criterios y la terminología utilizados en el artículo 37, apartado 1, para determinar si debe nombrarse o no un DPD y que puede consultarse en el siguiente enlace:

https://ec.europa.eu/newsroom/article29/item-detail.cfm?item_id=612048

Atentamente,

Los datos de carácter personal que consten en la consulta serán tratados por la Agencia Española de Protección de Datos e incorporados a la actividad de tratamiento "Consultas", cuya finalidad es registrar y tramitar las consultas que le dirijan los ciudadanos, responsables y encargados del tratamiento, delegados de protección de datos, asociaciones y organizaciones profesionales.

Finalidad basada en las competencias de interés público atribuidas a la Agencia Española de Protección de Datos.

Los datos de carácter personal se mantendrán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se ha recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación la normativa de archivos y patrimonio documental español.

Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Española de Protección de Datos, C/Jorge Juan, 6, 28001- Madrid o en la dirección de correo electrónico dpd@agpd.es.

Código Seguro De Verificación:	APDPFE878AA96D3BC12798690-03238	Fecha	18/07/2019
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jefe de Servicio - Lourdes Hernández Crespo		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	3/3

